

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.674.

Circular número 550 por la que se autoriza a los economatos y cooperativas de consumo de tipo obrero y colectividades de fines benéficos y religiosos la compra de los excedentes de garbanzos y lentejas (Campaña 1945-46.)

Ultimada la recogida de garbanzos y lentejas en todas las provincias productoras, procede autorizar la venta de excedentes, haciendo desaparecer las limitaciones de zona establecidas en la Circular número 453, a cuyo efecto esta Comisaría General se ha servido disponer lo siguiente:

Cupos excedentes.

Artículo único. Se hace extensivo a todo el territorio nacional el contenido del artículo primero de la Circular número 543 de 8 de noviembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado número 319, de 15 de noviembre de 1945), por la que se autoriza a los economatos y cooperativas de tipo obrero y colectividades de fines benéficos y religiosos para adquirir garbanzos y lentejas de cupo excedente.

Burgos 19 de enero de 1946.—
El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

Delegación Provincial de Trabajo

Normas por las que han de regirse las Actividades del Trabajo no Reglamentadas.

El «Boletín Oficial del Estado», de fecha 5 de los corrientes, publica una Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 31 del pasado mes de diciembre, por la que se regulan las actividades no reglamentadas. Dado el carácter general de las mismas y el ámbito que comprenden, se dictan a continuación las normas a que han de ajustarse en esta Capital y provincia.

Ámbito de aplicación.—Las presentes normas, afectan a la regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de empresas, cuya actividad no haya sido objeto de Reglamentación de Trabajo, con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, sin más limitaciones que las que a continuación se citan.

Excepciones.—Se exceptúan de la aplicación de las presentes normas, las actividades que a continuación se expresan:

- a) Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.
- b) Marina mercante y pesca.
- c) Ferrocarriles.
- d) Comercio.
- e) Confección, vestido y tocado (respecto a talleres que cuenten con menos de diez trabajadoras y no ocupen personal masculino)
- f) Trabajo a domicilio.

Clasificación y definición del personal.—Atendiendo a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- A) Ingenieros y Licenciados.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

A) Ingenieros y Licenciados.

a) Ingenieros.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título español, de tales, que hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar, dentro de la empresa, las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) Licenciado.—Este grupo de personal titulado, estará compuesto por aquellos Licenciados unidos a la empresa donde presten sus servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído; siempre que ejerzan su cometido a la entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo a tanto alzado, sin sujeción, por tan-

to, a la escala habitual de horarios en la profesión.

B) Empleados.

Comprenden los siguientes grupos:

- a) Administrativos.
- b) Técnicos de Oficina.

A) El Grupo Administrativo, abarca las siguientes categorías:

1. Jefe de 1.ª—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirlas unidad.

2. Jefe de 2.ª—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

3. Oficial de 1.ª—Es aquél empleado mayor de veinte años, con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, taquimecanógrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor, correspondencia, etc.

4. Oficial de 2.ª—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

5. Auxiliar.—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente canónicas inherentes al trabajo de aquélla.

6. Aspirantes.—Se entenderá

por aspirante al empleado que dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.

7. Telefonista.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión, estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Los ascensos del personal administrativo se efectuarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por la Empresa, entre los Jefes de 2.ª y Oficiales de 1.ª En el caso de que los que opten a estas vacantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

b) Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de 1.ª, se proveerán en dos turnos alternos: uno de antigüedad entre Oficiales de 1.ª, y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier categoría.

c) Para poder pasar de Auxiliar a Oficial y para ascender a esta última categoría, existirán igualmente dos turnos alternos: el primero de rigurosa antigüedad, y el segundo de concurso de méritos.

d) Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas, las resolverá la Delegación del Trabajo, con recurso ante la Dirección General del ramo.

B) Son los técnicos de oficina los que a continuación se relacionan:

1) Delineantes Proyectistas.—Es el empleado técnico que, dentro de las especialidades a que se dedique la Sección en que preste sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que sin tener superior inmediato realiza lo que personalmente concibe, según

los datos y condiciones técnicas, exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantearlos. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

2) Delineantes de 1.^a—Es aquel técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.^a, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y ante proyectos estudiados; croquización de maquinarias en conjunto, despieces de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubicaciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o de estructuras metálicas previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

3) Calcador.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala, croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

C) Subalternos.

Son los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y solo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

1) Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar las faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas y destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos,

que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

2. Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

3. Capataces de peones ordinarios.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones, y que ejerce sobre éstos función de mando.

4. Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

5. Guarda Jurado. Es el subalterno que tiene como cometido, funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

6. Vigilantes.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquél titular.

7. Ordenanzas.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

8. Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

9. Botones o Recadero.—Es el subalterno, mayor de 14 años y menor de 20 cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

10. Enfermero.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

D) Obreros

En este grupo, se comprenden las categorías profesionales que a continuación se definen:

1. Jefe de taller.—Es el que, con mando directo sobre Maestros y Contra Maestros, si los hu-

biere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde: La organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesiten para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso; el estudio de producción; rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

2. Maestro de taller.—Es el operario que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros, caso de haberles, y deben poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquellos oficiales y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar planos o croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de coste de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

3. Maestro segundo.—Es el operario técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro 1.^o si éste existe, dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo que debe invertir y la herramienta que procede emplear. Debe, por tanto, poseer, conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores para realizar las interpretaciones de croquis y planos, allí donde el índole del trabajo lo requiera, y es asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

4. Contra Maestre.—Es el operario que, con mando directo sobre los encargados posee y aplica en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporcionar datos sobre producciones y rendimientos.

5. Encargado.—Es el operario que, bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica

al obrero la forma de ejecutar aquellos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

6. Oficiales.—Son los operarios que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, ejecuten, con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimiento correcto.

Las empresas vienen obligadas a clasificar a sus oficiales, guardando al menos las siguientes proporciones:

20 por 100 de Oficiales de primera categoría.

30 por 100 de Oficiales de segunda categoría.

50 por 100 restante de tercera categoría.

Los Oficiales de primera categoría, los designará la empresa en atención a su preparación técnica. La segunda categoría de Oficiales estará integrada por los más antiguos al servicio de la empresa que no estuvieren incluidos en la primera categoría. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con arreglo a estas normas.

7. Ayudantes.—Los operarios mayores de veinte años que, procediendo de las clases de peones y pinches e incluso de aprendices, cuando en la empresa no hubiere plazas disponibles de Oficial, realizan funciones concretas y determinadas que no constituyen labor calificada de oficio o que, bajo la inmediata dependencia de un Oficial, colaboran en las funciones propias de éste y bajo su responsabilidad.

8. Peones.—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

9. Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

10. Aprendices.—Son los que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

Salarios.—A los efectos de las remuneraciones que corresponden al personal, se divide a Burgos en dos zonas, las cuales se encuentran comprendidas en las 4.^a y 5.^a que la Orden de referencia establece para su aplicación en todo el territorio nacional, abarcando cada una de ellas las localidades que a continuación se expresan:

Zona 4.^a—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arijia, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.
Zona 5.^a—Resto de la provincia.

Remuneraciones del grupo A).

Retribución mensual de entrada, 1.000 pesetas.

REMUNERACIONES DEL GRUPO B)

Categorías	Zonas		Aumentos	
	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	575	525	3—300	4—600
2. ^a	475	450	3—300	4—600
3. ^a	425	400	3—250	4—500
4. ^a	375	350	3—250	4—500
5. ^a	275	250	3—200	4—400

Adscripciones.—Percibirán, como mínimo, la remuneración de la primera categoría, los Jefes administrativos de 1.^a

Cobrarán los de la 2.^a los Jefes administrativos de 2.^a y el Delineante proyectista.

Percibirán la remuneración de la 3.^a el Oficial administrativo de 1.^a y el Delineante de 1.^a

Los de la cuarta, el Oficial administrativo de 2.^a (entre ellos los taquimecanógrafos), Delineantes de 2.^a y Calculadores

Percibirán los haberes de la 5.^a los Auxiliares administrativos (entre ellos los mecanógrafos) y Telefonistas.

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los empleados, se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta Orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la Empresa.

Se exceptúa el caso de que, con anterioridad y en virtud de disposición legal, tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienios y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad

tengan, sin que para los empleados administrativos pueda ser inferior al 1.^o de enero de 1939, siempre que en la actualidad continúe en la misma categoría que en aquella fecha.

Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienios y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Aspirantes.—El personal joven administrativo y técnico de oficina será remunerado, según la siguiente escala, con arreglo a su edad y a la Zona en que trabaje:

Años	Zonas	
	4. ^a	5. ^a
14.	90	90
15.	90	90
16.	100	100
17.	125	125
18.	135	135
19.	190	190

REMUNERACIONES DEL GRUPO C)

Categoría	Zonas		Aumentos	
	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	365	345	2—180	3—300
2. ^a	340	320	2—180	3—300
3. ^a	290	270	2—150	3—300
4. ^a	265	245	2—150	3—300
5. ^a	240	220	2—150	3—300
6. ^a	215	195	2—150	3—300

(Concluirá).

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 198.—En la Ciudad de Burgos a 31 de diciembre de 1945. La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil

ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santoña y su partido, en el que se han seguido entre partes, de una, como demandante apelado, D. José Cantolla Cantolla, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Liérganes, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón González y dirigido por el Abogado D. Juan Luis Calleja Núñez; y de otra, en calidad de demandado-apelante, D. Manuel García Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad que su colli-

ligante, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, y el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, litigando en concepto de pobre en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de instancia en 1.^o de diciembre de 1945, en la que se le otorgaba tal beneficio para este litigio, cuya resolución adquirió el carácter de firme.

Se aceptan excepto el penúltimo, en parte, los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por susodicho Juzgado el 18 de octubre de 1944, la cual, estimando la demanda, condena al demandado a que proceda a la disolución y liquidación de la aparcería entre partes constituida, condenándole asimismo al abono del 50 por 100 de la tasación que en autos resulte del valor de la res objeto de la misma, o caso contrario proceder a la adjudicación al actor de dicho animal, abonando éste al demandado el importe del 50 por 100 al mismo correspondiente, y con condena asimismo a que abone al actor la cantidad de 250 pesetas, y con desestimación este punto de la demanda los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas ocasionadas, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandado, en tiempo y forma, el que fué admitido por el Juzgado de instancia, y emplazadas las partes para ante este Tribunal se remifieron al mismo los autos apelados, designándose al recurrente, a su instancia, Abogado y Procurador de oficio, y personándose en la alzada el recurrido por medio de su expresado Procurador. Seguida la debida tramitación, y señaladas fecha y hora para la celebración de la vista, en tal trámite informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de este proveído.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han guardado las formalidades del procedimiento; y en primera instancia se observa que en el último Resultando de la sentencia reconoce el Juez sentenciador que la dictó fuera de plazo; pero por no haber cuidado dicho funcionario de que obrase en los autos la correspondiente diligencia secretarial expresiva de la fecha en que se le dió cuenta del recibo de tales actuaciones para el pronunciamiento de sentencia, se carece de la indispensable base para conocer con absoluta precisión la extensión del retraso, aunque ésta no excedió de setenta y tres días a la vista de la fecha de la providencia de 5 de agosto de 1944 y de la que ostenta la sentencia, folios 64 y 65, siendo de agregar que en la providen-

cia de 25 de octubre de 1944, folio 69 vuelto; meritado Juez admite el recurso de apelación, sin expresar si en uno o en ambos efectos, aunque se sobreentienda esto último por el hecho de remitir a este Tribunal los autos apelados.

Visto, siendo Ponente para este trámite, el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, excepto parte del primero que se rechaza.

Considerando: Que en el penúltimo Resultando de la decisión que se acaba de citar, se aducen como fundamentos de la certeza del contenido de la demanda, entre otros, las contestaciones dadas por los testigos propuestos por la parte actora que se nombran, uno de ellos, Antonio Cobo Lavín a preguntas que se determinan, entre ellas, a la séptima, y esto sentado, es de observar, que el dicho de meritado testigo no es inspirador de confianza al dar la razón de ciencia a su dicho en su contestación a la pregunta séptima y respuesta correspondiente, folios 19 y 33 vuelto, pues de dichas respuestas se desprende que la res vacuna objeto de la controversia, al decir del testigo, nació después de estar en vigor el contrato, de lo que surge una abierta oposición entre tal declaración y lo que consta de repetido contrato, consistente en que la cría vacuna ya existía al otorgarse el documento y entró a formar parte de su contenido contradictorio, como se deja expuesto, al afirmar el Sr. Cobo que él presencié el parto de la vaca madre de la res contravertida, estando también presente el demandado quien en tal ocasión le enteró del contrato.

Considerando: Que el demandante pide que su contrario le pague 250 pesetas, fundándose: a) en que el capital total objeto de la aparcería, según este contrato, era de 1.350 pesetas cuando se celebró, constituyendo dicho capital dos vacas y la cría de una de ellas, cría que es hoy la vaca objeto de esta litis, cuyas dos vacas habían sido vendidas por el demandado y su precio en la parte correspondiente al actor, total, 1.100 pesetas, había entregado el Sr. García Fernández a su colitigante; y b) en que, en mentado contrato se estableció que de tales tres reses obtendría el actor cuando se vendieran, susodichas, 1.350 pesetas, y que por tanto era en deber el demandado al actor el resto entre las 1.100 pesetas y las 1.350, o sea, 250. Y así planteada la cuestión es patente que el período de liquidación de la aparcería será el momento oportuno para que del importe de la vaca de autos se reintegren al actor las 250 pesetas.

Considerando: Que los intereses de la cantidad de 250 pesetas

reclamados por el actor, lo son en concepto de indemnización por demora en el pago de dicha suma, al amparo de lo establecido en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, cuya petición de intereses es manifiesta y absolutamente improcedente, como claramente se desprende del contenido del precedente Considerando, por lo en el mismo declarado en orden a la determinación del momento oportuno de reclamar la repetida cantidad en concepto de principal, ya que el demandado-apelante no ha incidido en mentada demora.

Considerando: Que habiéndose accedido en la sentencia apelada solo a parte del Suplico de la demanda, y favoreciendo todavía más esta resolución al demandado-apelante, aunque no totalmente, es manifiesta la procedencia de que no se haga especial declaración de costas en ninguna de las dos instancias.

Considerando: Que en el primer párrafo del artículo 383 de la Ley rrituaria Civil se preceptúa que las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos o en uno solo, precepto que con su silencio ha infringido el Juez sentenciador, por cuyo motivo y el también recogido en el meritado último Resultando es de advertirse al funcionario de que se trata.

Fallamos; Que debemos acordar y acordamos la disolución y liquidación del contrato de aparcería celebrado el 15 de abril de 1935 entre los que son parte en este pleito, por lo cual se condena a aquéllas a la parte demandada, y se procederá en el período de ejecución de esta sentencia a la tasación pericial de la vaca objeto de la demanda, de cuya cantidad se restarán 250 pesetas que serán abonadas al actor, quedando en poder del demandado en plena propiedad, el semoviente, si lo tuviere a bien, pero abonando a su colitigante el 50 por 100 de la cantidad de la tasación dicha una vez deducidas las expresadas 250 pesetas; y de no asentir el demandado a meritada, adjudicación de la res, será la misma entregada, igualmente, con carácter dominical, al actor, pagando éste al demandado, la mitad de referencia, después de la deducción puntualizada, al que absovemos de la reclamación de cantidad en concepto de intereses deducida por el actor; no haciéndose especial declaración de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. En lo que con la presente resolución coincide la apelada, la confirmamos, y en lo que discrepa, la revocamos. Y se advierte al Juez de primera instancia de Santaña y su partido, don José Manuel Fernández de Blás, por las dmsiones que quedan puntualizadas. Debiendo devolverse al Juzgado de instancia los autos

apelados con certificación del presente proveído y carta-orden a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al Ministerio Fiscal por medio de su publicación en el B. O. de esta provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,=Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Marián.—Rubricados.

Publicación.—Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal don Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido para este trámite, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí. Por mi compañero, Sr. Dorao, Antonio María de Mena.—Rubricado.—Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 5 de enero de 1946.—Rafael Dorao.

Castrojeriz

EDICTO

Por el presente, se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al esposo de la perjudicada Vicenta Escudero Cuevas, vecina de Villodrigo, cuyo actual paradero se desconoce, acordado así en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 56 de 1945, por el delito de hurto.

Castrojeriz 18 de enero de 1946.—El Juez de Instrucción, Luis Santiago.—El Secretario, Ramón Calvo.

Medina de Pomar

Don Pedro de Pereda y Pereda, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de sentencia en juicio de faltas, sobre maltrato de obra, seguidos en este Juzgado, por el señor D. Isauro Torres Varona, se ha dictado sentencia, que es firme, y providencia, con esta fecha, ordenando se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que hallándose en ignorado paradero el condenado D. Nicolás García Fernández, se llame y emplace, a fin de que en término de quince días comparezca en este Juzgado, a sufrir el arresto de cinco días, que le fué impuesto en sentencia de 22 de noviembre último, y a satisfacer las costas del procedimiento, previniéndole que si no lo hace le parará el perjuicio consiguiente.

Medina de Pomar 17 de enero de 1946.—El Juez Comarcal, (ilegible)—El Secretario, Pedro Pereda y Pereda.

San Sebastián

Requisitoria

Aira Ladredo Félix Jesús, conocido también por Félix Jesús Núñez Ladrero, de 37 años, hijo de Jesús Pilar, natural de Miranda de Ebro, casado, peluquero, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno, Decano de San Sebastián, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 29 de 1945 por abandono de familia, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se ruega a las Autoridades y ordena a los Agentes de la policía judicial la busca y captura de mencionado procesado, que, de ser habido, será puesto en prisión de dicho Juzgado.

Dado en San Sebastián a 16 de enero de 1946.—El Juez, (ilegible).—El Secretario Judicial, Miguel Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y Ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos, por quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda. Durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hontoria de Valdearados 17 de enero de 1946.—El Alcalde, Abraham de la Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cardenero Riopico, Orbaneja Riopico, Villafría de Burgos, Ibero del Castillo, Royuela de Río-franco, San Mamés de Burgos, Valdeande, Cebrecos, Galarde, Villasur de Herreros y Urrez.

Alcaldía de Sasamón.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sasamón 16 de enero 1946.—El Alcalde, Justo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bahabón de Esgueva, Santa Inés, La Aguilera y Oquillas.

Alcaldía de Revillarruz.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos par-

tes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Revillarruz 15 de enero de 1946.—El Alcalde, Eleuterio Sáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta.

El día 29 de enero de 1946, a las once de la mañana, en el Estudio del Notario D. Julio Albi, Espolón, 42, Burgos, se celebrará la subasta de la participación correspondiente al menor D. José-Luis López Hidalgo en un solar número 18 de la calle de Sombrería de dicha Ciudad, de 180 metros cuadrados, con todos los derechos y obligaciones correspondientes al mismo menor, como arrendador, con arreglo al contrato de arrendamiento de dicho solar al Banco Mercantil, solemnizado en escritura otorgada el 18 de enero de 1941, ante D. José María del Hoyo.

Burgos 15 de enero de 1946.—El Tutor, Teodoro López Pavón.

1—2

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

6

"Academia Santa María"

Bachillerato - Comercio - Cultura general
Duque de la Victoria, 18, 2.º

IMPRESA PROVINCIAL